

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2021-00209-00**

Se incorpora a los autos el certificado de tradición del predio sobre el que recae la garantía real perseguida a través de la acción, adosada por el extremo actor, donde se observa realizada la corrección ordenada por este despacho a través de auto datado 26 de agosto de 2022.

De otra parte, téngase en cuenta que el demandado JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, se notificó por conducta concluyente desde el 3 de mayo de 2022, de conformidad con lo esbozado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, quien en su oportunidad guardó silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

MONTOYA GROUP & CIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real (hipotecario) en contra de **JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones allí plasmadas.

El 16 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago del cual se notificó el accionado a través de notificación por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no interpuso medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-272252, registro que se acredita en la documentación que milita en el plenario (Reg. 16 del expediente virtual). Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública número 2345 del 22 de noviembre de 2017, corrida en la Notaría 77 del Círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble descrito anteriormente, el cual fue **otorgado inicialmente a HERNÁN MONTOYA FRANCO**, quien **lo cedió a la sociedad demandante** con posterioridad.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentran embargados dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.900.000. Liquídense por secretaría.

Finalmente, se DECRETA el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-272252, distinguido como el Lote de terreno número 8 de la Manzana E de la Urbanización Capellanía, ubicado en la calle 22 A Bis A # 93 03 de esta ciudad, alinderado en los folios de matrícula, escritura pública y demás documentos aportados al proceso.

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestro, y asignarle honorarios provisionales los cuales no pueden exceder de \$500.000 M/cte., a los JUZGADOS 87, 88, 89 y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme al Acuerdo No. CSJBTA23-3 25 de enero de 2023 y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folios de matrícula, demanda y escritura pública para verificar linderos.

NOTIFIQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 50 del 25-abr-2023